



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1106/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). La misma acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de septiembre de 2021, por el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director general y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a su director general y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, en favor del señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocer al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. [sic]

La referida sentencia fue notificada a requerimiento del recurrido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a las partes recurrentes, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. En cuanto al Expediente núm. TC-05-2023-0179

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y fue recibido en la secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 307/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenido del Auto núm. 04171-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al recurrido, señor Juan de Dios Novas Vargas, mediante el Acto núm. 122/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), contenido del Auto núm. 04171-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenido del Auto núm. 05371-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.2. En cuanto al Expediente núm. TC-05-2023-0202:

El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y fue recibido en la secretaría de este Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 728/22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo del Auto núm. 05370-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al recurrido, señor Juan de Dios Novas Vargas, mediante el Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la Dirección General de la Policía Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 425/2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivos del Auto núm. 04821-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionados, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director general, y, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, lo propio que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan, de manera incidental, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de los artículos 70.1, 70.2 y 106 de la Ley núm. 137-11.

A propósito de los indicados medios incidentales, nuestro Tribunal Constitucional estableció que, en las acciones de amparo de cumplimiento no aplica el régimen de admisibilidad propio del amparo ordinario instituido a partir del artículo 65 de la ley; sino, que aplican los medios de improcedencia previstos por el artículo 108 de la referida normativa; en efecto estableció esa Alta Corte lo siguiente:

Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

En fecha 26 de julio de 2021, el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, mediante el acto de alguacil núm. 327/2021, intimó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a su director general y al COMITÉ DE RETIRO, a que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, a los fines de que le sean computados los años de servicios prestados en el Ejército



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de la República Dominicana, y, en consecuencia, le sea entregada la indemnización correspondiente en virtud de su retiro.

En fecha 10 de septiembre de 2021, el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director general y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderada esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El accionante, señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, pretende que este tribunal conmine a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a su director general, y, al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a cumplir en su favor las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, a fin de que, le sea abonado, como corresponde, el pago de indemnizaciones por concepto de retiro, debido a los años que este sirvió en las filas del Ejército de la República Dominicana.

En tal sentido, el precepto legal cuyo cumplimiento pretende el amparista, esto es, el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone lo siguiente: Cómputo años de servicio. - Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las anteriores consideraciones, analizados los hechos de la causa, en concordancia con el precepto legal cuyo cumplimiento se persigue, esta Primera Sala advierte que, al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS solo le ha sido reconocido por los accionados, al objeto de determinar las prestaciones que les corresponden, el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional, esto es, un lapso de veintidós (22) años, nueve (9) meses y 3 días, remunerados por concepto de indemnización, conforme establece la certificación de fecha 3 de noviembre de 2021, emitida por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, no así, los años de servicios prestados por el accionante en el Ejército de la República Dominicana, según consta en la certificación de fecha 11 del mes de mayo de 2021, emitida por esta institución (en la misma se establece que el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, ingresó como conscripto el 01 de febrero del año 1986; dicho documento se complementa con la certificación de fecha 6 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que se establece que el accionante fue transferido del Ejército de la República Dominicana a la Policía Nacional en fecha 22 de febrero del año 1992, con el rango de Sargento, dejando de pertenecer a la misma el día 01 de diciembre del año 2019). En este orden, es el criterio de la Sala que, al objeto de deducir los beneficios a ser abonados al amparista con base en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 590/16 debió comprender el total de servicios prestados por el accionante, tanto en el Ejército Nacional, como en la Policía Nacional, esto es, 33 años y 10 meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el indicado aspecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0203/14, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció que:

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad, Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

En adición al criterio anterior, y asociado a la naturaleza del asunto que nos ocupa, la mencionada Alta Corte, ha establecido el siguiente criterio:

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas⁴. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración (...)

En conclusión, este tribunal considera que el precepto legal cuyo cumplimiento reclama el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, mediante este cause constitucional, en concreto, el artículo 131 de la Ley núm. 590-196, debe ser cumplido en su provecho, por cuanto, la Policía Nacional, al momento de poner en retiro al accionante y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionarlo e indemnizarlo, solo computó el tiempo que este prestó en dicha institución, obviando de esta forma, el lapso laborado previamente en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el cual debió ser añadido, lo cual deviene en una violación a los derechos de raigambre fundamentales de la buena administración, protección a las personas de tercera edad y seguridad social, por tanto, este colegiado entiende que procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento conforme los motivos precedentemente expuestos. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. Respecto al Expediente núm. TC-05-2023-0179

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos, conclusiones, las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que la parte recurrida lo que solicita en el Ordinal Segundo de su conclusiones, mediante Acuse de Recibo 1702977, es el pago restante de su Indemnización por los años de servicios que laboro en el Ejército de Republica Dominicana, sin embargo la referida Primera Sala en su ORDINAL SEGUNDO Ordena DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL a su Director General y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocerle el tiempo de 33 años y 10 meses a los fines del pago de sus indemnizaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviando que el recurrido en ese momento no era miembros de la Policía Nacional, para ser favorecido de tales beneficios.

RESULTA: Es evidente que el Tribunal A quo, estaba confuso al emitir el fallo en razón que el mismo se refiere al artículo 131 de la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y detalla que la Policía Nacional al momento de poner en Retiro al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, pensionarlo e indemnizarlo solo le computo el tiempo que laboro en dicha Institución, obviando de esta forma, el lapso laborado previamente en el Ministerio de la Fuerzas Armadas, Numeral 31 pág. 13 de la sentencia en Revisión, no obstante en su ORDINAL SEGUNDO Ordena a la DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL a su Director General y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocerle el tiempo de 33 años y 10 meses a los fines del pago de sus indemnizaciones, totalmente incoherente.

RESULTA: Que no es como establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Numeral 31 pág. 13 de la sentencia en Revisión, de que la Policía Nacional al momento de poner en Retiro al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, pensionarlo e indemnizarlo solo le computo el tiempo que laboro en dicha Institución y no previamente en el Ministerio de la Fuerzas Armadas, toda vez que conforme a la certificación 71466, de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N. anexa al escrito de defensa depositado mediante Acuse de Recibo 1986576, establece claramente la fecha de entrada y salida de la Policía Nacional, así como también reconoce al accionante el tiempo que presto servicio desde 01/2/1986 hasta 28/2/1997, en las filas del Ejercito de la Republica Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que con relación al artículo 131 de la Orgánica de la Policía Nacional 590-16, no refiere a que la Policía Nacional, debe pagarle alguna Indemnizaciones cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido a esa Institución, más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo, que cuando un miembros de la Policía ha Trabajado en una Institución publica o viceversa e Ingresa a la Institución Policial le serán computados los años de servicios para el retiro, o en su defecto si sale de la Institución y también vuelve trabaja en una Institución públicas e Ingresa de nuevo le será reconocidos el tiempo para retiro por lo que el referido artículo establece bien claro, que si al momento del retiro de un miembro de la policía no contaba con el tiempo para ser retirado le será completado con el tiempo que laboro en la otra institución, si aplica y así optar por una pensión.

RESULTA: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no observo que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entrego al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, la cantidad CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTO SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$477,768.66), y CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 73/100, (RD\$59,400.73), depositados a la cuenta corrientes 01300519000, del Banco de Reservas (BANRESERVAS) por concepto de pagos de prestaciones laborales y ahorros respectivamente, por el periodo de veintidós años (22) años y nueve (9) meses que permaneció en la Policía Nacional, por lo que la diferencia de los años que reclama no le corresponde pagarlo la Policía Nacional sino por la Institución que laboro ante de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser Transferido a la Policía Nacional, anexos copias de certificaciones, la original de esta reposan en la Primera Sala del referido Tribunal.

RESULTA: Que el hoy accionante fue transferido desde el Ejército de Republica Dominicana, a la fila de la Policía Nacional, con el rango de SGTO. A/C el 28/02/1997 y dejo de pertenecer el 01/12/2019, permaneciendo en la misma veintidós años (22) años y nueve (9) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicios y duro en el Ejército de la Republica Dominicana, diez (10) años ante de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, para un total de mas de treinta y dos (32) años en ambas Institución (Sueldo, quedando claro que la diferencia de pago de sueldo por año que alega la parte recurrida, no procede el pago por la Policía Nacional, sino por la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, de conformidad a los dispuesto en el artículo 106 de la Ley No. 137-11.

RESULTA: Que el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS deposita por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de Amparo, con la finalidad de que tanto la Policía Nacional así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le paguen el tiempo de los años, que laboro en el Ejército de la Republica Dominicana, sin haber trabajado, pertenecido, cobrado en alguna nómina de la Policía Nacional, además para gozar de ese beneficio, debe aportar, cotizar y ser miembros Activo P. N., la cual no lo era sino que pertenecía al Ejército de la Republica Dominicana y después fue transferido a la Institución Policial, todo de conformidad a los dispuesto en los artículos 127 y 128, de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, devenga en la actualidad una pensión de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESO, CON 15 CENTAVOS, (RD\$62,426.15), por los años servidos a la Policía Nacional.

RESULTA: Que cuando un miembro de la Policía Nacional, es retirado recibe un sueldo por año, del tiempo que permaneció cuando estaba activo, producto del descuento de seis (6) por cientos que se le hace al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 literal 0,10 y los párrafo I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros, y Créditos y servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así como el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16 por lo que el tiempo que alega que se le pague el señor DE DIOS NOVAS VARGAS, no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que el no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejército de la Republica Dominicana.

RESULTA: El artículo 113 de la ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, establece lo siguiente: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencias de los actuales Jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones adscrita al Ministerio de Hacienda.

RESULTA: El Artículo 123 de la ley 590-16, de fecha 15-7-2016, reza de la siguiente manera: Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad Responsable de la Recepción y validación de las solicitudes de Pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a Cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro del IDSS.

Que el artículo 127, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece: Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los miembros de la financiará con una cotización total de un trece punto diez por ciento (13.10%) del miembros de la Policía Nacional, distribuido de la siguiente forma: 1) Un diez punto n ocho por ciento (10.980/0) destinado al Fondo de Reparto Especial de la Policía Nacional. 2) n uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado. 3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social. 4) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado. 5) Un cero punto cero siete por ciento (0.07 0/0) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

RESULTA: *que el Artículo 131, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Cómputo años de servicio.- Todo el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos, por lo que el referido artículo solo aplica para el retiro y no para indemnizaciones que haya trabajado en otra dependencia.

RESULTA: El Decreto No. 45-17 fecha 03 de Marzo 2017, en su artículo 2 las funciones de Administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional la administración de pagos de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS, de conformidad a lo expresado en los artículo 112 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

RESULTA: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

RESULTA: Que el artículo 106 de la Ley No. 137-11, establece: Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo 1.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento, por lo que la Policía Nacional no le corresponde pagar lo reclamado sino a la Junta de Retiro de la Policía Nacional. (SIC)

4.2. Respecto al Expediente núm. TC-05-2023-0202

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos, conclusiones, las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que la parte recurrida lo que solicita en el Ordinal Segundo de su conclusiones, mediante Acuse de Recibo 1702977, es el pago restante de su Indemnización por los años de servicios que laboro en el Ejercito de Republica Dominicana, sin embargo la referida Primera Sala en su ORDINAL SEGUNDO Ordena DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL a su Director General y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocerle el tiempo de 33 años y 10 meses a los fines del pago de sus indemnizaciones, obviando que el recurrido en ese momento no era miembros de la Policía Nacional, para ser favorecido de tales beneficios.

RESULTA: Que no es como establece la Primera Sala del Tribunal Superior Ad Numeral 31 pág. 13 de la sentencia en Revision, de que la Policía Nacional al poner en Retiro al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, pensionarlo e indemnizarlo computo el tiempo que laboro en dicha Institución y no previamente en el Ministerio de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, toda vez que conforme a la certificación 71466, de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N. anexa al escrito de defensa depositado mediante Acuse de Recibo 1986576, establece claramente la fecha de entrada y salida de la Policía Nacional, así como también reconoce al accionante el tiempo que presto servicio desde 01/2/1986 hasta 28/2/1997, en las filas del Ejército de la República Dominicana.

RESULTA: Que con relación al artículo 131 de la Orgánica de la Policía Nacional 590-16, no refiere a que la Policía nacional, debe pagarle alguna Indemnizaciones cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido a esa Institución, más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo, que cuando un miembros de la Policía ha Trabajado en una Institución publica o viceversa e Ingres a la Institución Policial le serán computados los años de servicios para el retiro, o en su defecto si sale de la Institución y también vuelve trabaja en una Institución públicas e Ingres a de nuevo le será reconocidos el tiempo para retiro por lo que el referido artículo establece bien claro, que si al momento del retiro de un miembro de la policía no contaba con el tiempo para ser retirado le será completado con el tiempo que laboro en la otra institución, si aplica y así optar por una pensión.

RESULTA: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no observo que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entrego al señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, la cantidad CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTO SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66/100 (RD\$477,768.66), y CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 73/100, (RD\$59,400.73), depositados a la cuenta corrientes 01300519000, del Banco de Reservas (BANRESERVAS) por concepto de pagos de prestaciones laborales y ahorros respectivamente, por el periodo de veintidós años (22) años y nueve (9) meses que permaneció en la Policía Nacional, por lo que la diferencia de los años que reclama no le corresponde pagarlo la Policía Nacional sino por la Institución que laboro ante de ser Transferido a la Policía Nacional, anexos copias de certificaciones, la original de esta reposan en la Primera Sala del referido Tribunal.

RESULTA: Que el hoy accionante fue transferido desde el Ejercito de Republica Dominicana, a la fila de la Policía Nacional, con el rango de SGTO. A/C el 28/02/1997 y dejo de pertenecer el 01/12/2019, permaneciendo en la misma veintidós años (22) años y nueve (9) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicios y duro en el Ejercito de la Republica Dominicana, diez (10) años ante de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, para un total de más de treinta y dos (32) años en ambas Institución (Sueldo, quedando claro que la diferencia de pago de sueldo por año que alega la parte recurrida, no procede el pago por la Policía Nacional, sino por la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, de conformidad a los dispuesto en el artículo 106 de la Ley No. 137-11.

RESULTA: Que el señor JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, devenga en la actualidad una pensión de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESO, CON 15 CENTAVOS, (RD\$62,426.15), por los años servidos a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: No obstante el hoy accionante después de la Policía Nacional haber honrado su responsabilidad a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL, con el pago de prestaciones sueldo por año y ahorros recibidos en fechas 31/1/2020 y 26/3/202, de los volantes de pagos firmados de nóminas, del Banco de Reservas (BANRESERVAS), depositados a su cuentas 9602544508 y 2450054700 a nombre JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, después de haber recibidos el último pago del sueldo por año en fecha 26/3/2021, el recurrido duro cuatro (4) meses para la notificación del recursos de amparo de cumplimiento, toda vez que la fecha de la Intimación fue realizada mediante acto No. 327/21 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en violación al artículo 70 Numeral 2 de la ley 137-11.

RESULTA: Que cuando un miembros de la Policía Nacional, es retirado recibe un sueldo por año, del tiempo que permaneció cuando estaba activo, producto del descuento de seis (6) por cientos que se le hace al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 literal f),10 y los párrafo I y ll, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de [a Cooperativa de Ahorros, y Créditos y servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así como el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16 por lo que el tiempo que alega que se le pague el señor DE DIOS NOVAS VARGAS, no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que el no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejército de la Republica Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), al igual que las demás cooperativa se rigen por la Ley 127 de fecha 27-1-1964 y el decreto 623-86, que la reglamenta, por lo que la participación de la Policía nacional con relación a la (COOPOL) son mínima y no puede intervenir con los asuntos monetarios que no sea de su competencia, ya que el descuento se le hace al miembro de la Policía afiliados.

RESULTA: El Decreto No. 45-17 de fecha 03 de Marzo 2017, en su artículo 2 establece: Que las funciones de Administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pagos de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS, de conformidad a lo expresado en los artículo 112 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

RESULTA: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al Expediente núm. TC-05-2023-0179, no constan las opiniones de las partes recurridas en revisión, señor Juan de Dios Novas Vargas, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 122/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), ni tampoco la del Comité de Retiro de la Policía Nacional, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 307/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

De igual forma, con relación al Expediente núm. TC-05-2023-0202, es necesario establecer que tampoco consta la opinión de la parte recurrida en revisión señor Juan de Dios Novas Vargas, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La otra parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando que se acoja su escrito de defensa, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que también la POLICIA NACIONAL, mediante recibo de Deposito No. 2022-R0078473 de fecha 17/10/2022 del Poder Judicial procedió a depositar una Demanda en Suspensión de Ejecución de las Sentencias Nos. 030-02-2022-SSEN-00380 y 030-02-2021-SSEN-00019, la que es objeto al presente Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que mediante los dos (2) Recurso de Revisión y el Escrito de Defensa de la POLICIA NACIONAL, todos contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se demuestra el cumplimiento dado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y la COOPERATIVA DE LA POLICIA NACIONAL.

ATENDIDO: A que el RECURRIDO, JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, alega que la POLICIA NACIONAL, no ha cumplido lo ordenado por la sentencia de marras, por lo que se impone verificar quienes son los sujetos responsables de dar cumplimiento a las pretensiones reclamadas por el JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS.

ATENDIDO: A que mediante los dos (2) Recurso de Revisión y el Escrito de Defensa de la POLICIA NACIONAL, todos contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se demuestra el cumplimiento dado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y la COOPERATIVA DE LA POLICIA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el RECURRIDO, JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, alega que la POLICIA NACIONAL, no ha cumplido lo ordenado por la sentencia de marras, por lo que se impone verificar quienes son los sujetos responsables de dar cumplimiento a las pretensiones reclamadas por el JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS.

ATENDIDO: A que EL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL (ISSFAPOL), creado mediante el Decreto No. 3013. de fecha 26 de enero del 1982, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Don Silvestre Antonio Guzmán Fernández, mediante el Decreto No. 241-01 la Policía Nacional deja de pertenecer al ISSFAPOL, el cual se denominará en lo adelante INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), la cual está legalmente representada por su propio DIRECTOR, entidad autónoma e independiente de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

ATENDIDO: A que LA COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL (COOPOL), incorporada mediante el Decreto Presidencial No. 93-17 de fecha 30/03/2017, absorbiendo el anterior INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL) y la que regula las políticas y procedimientos que desarrolla la COOPOL bajo la supervisión del IDECCOP, la cual está legalmente representada por el PRESIDENTE del Consejo de Administración de la COOPOL, entidad autónoma e independiente de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que a todas luces la presente pretensión es INADMISIBLE por improcedente y carecer de objeto, toda vez que la parte ACCIONANTE, JUAN DE DIOS NOVAS VARGAS, devengaba una pensión desde el momento que fue colocado en la honrosa situación de retiro.

ATENDIDO: A que lo relativo a la pensión, calculo y monto de las pensiones que adquieren los miembros que pasan a la situación de retiro en la Policía Nacional es atribución de del COREPOL.

ATENDIDO: A que los aportes que realizan los miembros de la Policía Nacional son administradas y gestionadas por la COOPOL.

A que la Dirección General de la Policía Nacional no está facultada legalmente, ni es responsable legalmente de realizar las disposiciones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que es de imposible cumplimiento legal para LA POLICIA NACIONAL, hacer lo que la ley no le faculta. por lo que se impone excluir a la misma de su ejecución.

ATENDIDO: A que los años reclamados, corresponde al servicio cursado en el Ejército Nacional, como establece el ACCIONANTE, que, conforme a la norma, los referidos fondos debieron ser retenidos por el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas (ISSFAA) y con posterioridad pasados a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).

ATENDIDO: A qué el Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Múltiples de los miembros de la Policía Nacional, Resolución No. 0012017, de fecha 30/10/2017 de la Séptima Reunión Ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los miembros de la Policía Nacional (COOPOL), incorporada mediante el Decreto Presidencial No. 93-17 de fecha 30/03/2017, la que regula las políticas y procedimientos que desarrolla la COOPOL, establece en su artículo 3 que su patrimonio está conformado por los activos y pasivos transferidos por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), de los descuentos de los miembros de la Cooperativa y de los beneficios de sus operaciones, todo esto en cumplimiento al Decreto Presidencial No. 45-17 de fecha 03/03/2017.

ATENDIDO: A que el Reglamento de la COOPOL establece en el Párrafo I del artículo 10, que la indemnización por retiro consiste en el pago de un sueldo por cada año o fracción de año de servicio en la institución policial.

ATENDIDO: A que el Reglamento de la COOPOL establece en el artículo 21, que los miembros que hayan prestado servicio en una institución militar y/o transferidos de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional solo se le reconocerá para los fines de pago del plan de sueldo por año el tiempo laborado en la Policía Nacional, para el tiempo cursado en otro cuerpo castrense, como en el caso, solo si el ISSFAA, hoy COOPOL, las correspondientes prestaciones, contribuciones o fondos adeudados.

ATENDIDO: A que queda demostrado que obligar a la POLICIA NACIONAL dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marras, significa un notorio agravio en perjuicio de la POLICIA NACIONAL, toda vez que es de imposible cumplimiento legal, ya que esta no está facultada legalmente para realizar lo ordenado en la sentencia impugnada.

ATENDIDO: A que el ACCIONANTE ignora que la Dirección General de la Policía Nacional, no tiene injerencia sobre el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), tampoco de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL) y ni de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Pensionados de la Policía Nacional (COOPENPOL). Cada una de estas instituciones, mantienen su independencia orgánica, legal, presupuestaria y funcional.

POR TODAS LAS RAZONES PRECEDENTEMENTE SEÑALADAS TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLAR BUENO y VALIDO el presente Escrito Contestación al Acto No. 425-2023 de fecha 20/06/2023 del ministerial HECTOR A. LOPEZ GORIS, de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: FUSIONAR los Recursos de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 030-022021-SSEN-00019 incoados por la POLICIA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al ser sobre las mismas partes y el mismo objeto, contra la Sentencia No. 03002-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todos los motivos expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes los Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 incoados por la POLICIA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y también el Escrito de Defensa ante el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; REVOCANDO en todas sus la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, a los derechos del RECORRENTE, LA POLICIA NACIONAL y por todos los motivos expuestos.;

In Limine Litis: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la presentación acción, también por FALTA DE OBJETO, por no existir derechos liquidables y exigibles por no existir incumplimientos imputables al IMPETRANTE, al tenor de las normas citadas y ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, a los derechos del RECORRENTE, LA POLICIA NACIONAL, conforme lo estatuye los artículos 71, 72, 73 y 185 de la Constitución; y los 6, 7.7 y 70.3 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos,

Mas Subsidiariamente In Limine Litis: Sin renunciar a lo anterior, ORDENAR la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la solicitud de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley, por ser la sentencia violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, a los derechos del RECORRENTE, LA POLICIA NACIONAL y por todos los motivos expuestos.

Excluir: a la Dirección General de la Policía Nacional del presente proceso toda vez que no es sujeto obligado legalmente a las pretensiones perseguidas y que es DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO para este conforme el artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, las disposiciones ordenadas y perseguidas en las Sentencias Nos. 0030-04-2021-SSEN-00705, 0030-042022-SSEN-00313 y 0030-04-2022-SSEN-00646, por todos los motivos expuestos. (SIC)

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente no consta la opinión del procurador general administrativo respecto al expediente núm. TC-05-2023-0179, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, respecto del expediente marcado con el núm. TC-05-2023-0202, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), procura de manera principal que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y revocar la sentencia impugnada, ya que encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Certificación de la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar el tiempo laborado por el recurrido en dicha institución.
2. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar el tiempo laborado por el recurrido.
3. Certificación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar la entrega de los ahorros acumulados por el recurrido.
4. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar la suma devengada por el recurrido por concepto de pensión por puesta en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 70/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

7. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento presentada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

8. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento presentada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9. Acto núm. 728/22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo del Auto núm. 05370-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa presentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría General Administrativa.

11. Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo del Auto núm. 05371-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión al procurador general administrativo.

12. Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Juan de Dios Novas Vargas.

13. Acto núm. 122/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), contentivo del Auto núm. 04171-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al recurrido, señor Juan de Dios Novas Vargas.

14. Acto núm. 307/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), contentivo del Auto núm. 04171-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acto núm. 425/2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenido del Auto núm. 04821-2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

16. Escrito de defensa presentado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Juan de Dios Novas Vargas intimó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que le den cumplimiento al artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de que le sean computados los años de servicios prestados en el Ejército Nacional de la República Dominicana, y, en consecuencia, le sea entregada la indemnización correspondiente en virtud de su retiro.

Posteriormente, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Juan de Dios Novas Vargas interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019, dictada el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

No conforme con la referida sentencia, las partes recurrentes, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron ambos sendos recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupan.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestiones previas

Como cuestión previa al examen de los recursos de revisión en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

9.1. Sobre la solicitud de fusión de expedientes depositada por la Dirección General de la Policía Nacional en el expediente TC-05-2023-0202

a. La correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa que sean fusionados los Expedientes núms. TC-05-2023-0202 y TC-05-2023-0091, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que es la impugnada mediante el presente recurso y; B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

b. Al respecto, cabe señalar que el expediente marcado con el núm. TC-05-2023-0091, fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0659/23,¹ en la que se declara inadmisibile el referido recurso de revisión por no haberse interpuesto en el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; de ahí que proceda desestimar la solicitud de fusión descrita en presente epígrafe.

9.2. Fusión de expedientes

a. Dada la relación de conexidad entre los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por los recurrentes Comité de Retiro de la Policía Nacional (**Expediente núm. TC-05-2023-0202**) y Dirección General de la Policía Nacional (**Expediente núm. TC-05-2023-0179**) ante esa sede constitucional, ambos interpuestos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), este tribunal procederá a ponderar y dictaminar respecto de los recursos de revisión presentados a través de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, para evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata

¹ Dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*²

c. En virtud de los anteriores razonamientos, este colegiado decide fusionar los referidos expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.23 y 7.44 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisibles los recursos de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

²TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

³Celeridad. *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

⁴Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

c. En cuanto al recurso que consta en el Expediente núm. TC-05-2023-0179, se comprobó que la sentencia impugnada le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 70/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al quinto día franco y hábil de la notificación, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Asimismo, en cuanto al Expediente núm. TC-05-2023-0202, se verifica que la sentencia impugnada le fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante Acto núm. 70/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que introdujo el recurso de revisión que nos ocupa, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al cuarto día hábil de la

⁵Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. ⁴TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁴ Hemos comprobado que los recursos de revisión cuya fusión se dispuso más arriba, cumplen con los requerimientos anteriormente señalados, en vista de que contienen las menciones relativas al sometimiento del recurso, y al mismo tiempo, plantean las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente.

f. En este contexto, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁷ sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En ambos casos, los recurrentes en revisión, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionadas en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y definido en su Sentencia TC/0007/12, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continúe desarrollando la doctrina sobre los derechos fundamentales a la seguridad social relativa a los miembros de la Policía Nacional.

11. El fondo de los recursos de revisión constitucional

a. En la especie, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la intimación y puesta en mora de parte del señor Juan de Dios Novas Vargas a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que le den cumplimiento al artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de que le sean computados los años de servicios prestados en el Ejército Nacional de la República Dominicana, y, en consecuencia, le sea entregada la indemnización correspondiente en virtud de su retiro.

b. En virtud de que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional se sustentan prácticamente en los mismos argumentos, se procederá a examinar de manera conjunta los medios invocados.

c. La Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron los recursos de revisión, a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), alegando que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta que la parte recurrida lo que solicita es el pago restante de su indemnización por los años de servicios que laboró en el Ejército de República Dominicana, reconociéndole al señor Juan de Dios Novas Vargas el tiempo de treinta y tres (33) años y diez (10) meses, a los fines

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del pago de sus indemnizaciones, obviando que el recurrido en ese momento no era miembro de la Policía Nacional para ser favorecido con tales beneficios y que actualmente devenga una pensión por antigüedad.

d. Al examinar la sentencia de amparo, este tribunal advierte que el tribunal *a quo* a pesar de que realizó una correcta ponderación sobre la base legal aplicable a los medios de inadmisión planteados, no comprobó si se cumplió con el requisito de intimación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, así como tampoco determinó si la acción de amparo de cumplimiento había sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, cuestiones de orden público que el juez apoderado debe verificar, incluso de oficio.

e. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció:

A propósito de los indicados medios incidentales, nuestro Tribunal Constitucional estableció que, en las acciones de amparo de cumplimiento no aplica el régimen de admisibilidad propio del amparo ordinario instituido a partir del artículo 65 de la ley; sino, que aplican los medios de improcedencia previstos por el artículo 108 de la referida normativa; en efecto estableció esa Alta Corte lo siguiente:

Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

f. De lo anterior se comprueba que, ciertamente, el juez de amparo inobservó los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que rigen para el amparo de cumplimiento. Por esta razón, procede revocarla y abocarnos a conocer de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y de conformidad con nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.

g. Una vez revocada la sentencia, se procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Previo a conocer la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, se hace necesario responder el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, que solicita que se declare inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Juan de Dios Novas Vargas, en virtud lo establecido en el artículo 70, numerales 1), 2) y 3), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento basada en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3, este colegiado ha establecido que el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)

d. Como se aprecia, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo del artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento, razón por la cual se procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en las causales de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11.

e. En cuanto a la presente acción de amparo de cumplimiento, cabe destacar que la parte accionante, señor Juan de Dios Novas Vargas, solicita que se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16 y, en consecuencia, le sean reconocidos los once (11) años que sirvió en las filas del Ejército Nacional, a los fines de que le sea pagada la suma doscientos treinta y un mil nueve pesos dominicanos con 02/100 (\$231,009.02), entendiéndose que esta suma le corresponde por concepto de indemnización, en razón de los años de servicio.

f. A continuación, este tribunal procederá al análisis de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11 que rigen la figura del amparo de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia de la acción.

g. La acción de amparo de cumplimiento acorde con el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En este aspecto la parte accionante, señor Juan de Dios Novas Vargas, satisface el requisito exigido, toda vez que lo que procura es el cumplimiento de una disposición legislativa, es decir, el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El artículo 105 establece la legitimación activa, estableciendo que: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.* En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento es interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas, quien alega que ha sido perjudicado por el no cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 150-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece:

Artículo 131. Cómputos años de servicio. Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

i. Por otro lado, el artículo 106 de dicha ley establece lo siguiente:

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

j. Es preciso establecer que la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en su contra, con base en lo establecido en el referido artículo 106, por entender que no recae sobre la institución el pago de la suma requerida por el accionante.

k. Sobre este medio invocado por la Policía Nacional, en un caso similar decidido mediante la Sentencia TC/0600/23,⁸ este Tribunal Constitucional determinó que:

En razón de los derechos que le otorga la Ley núm. 590-16, a la parte accionante, este solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la referida ley, que establece lo siguiente:

Artículo 131. Cómputo años de servicio.- Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

⁸ Dictada el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, dicho artículo establece que a los miembros de la Policía Nacional le serán reconocidos los años laborados tanto en dicha institución como en otras instituciones públicas a fines de retiro, esto evidencia que, contrario a lo esgrimido por la parte accionada, dichos años laborados en otra institución sí deben ser reconocidos para fines del pago de la indemnización por retiro.

Ciertamente, esto es una consecuencia lógica de la estructura de la propia ley, ya que establece los beneficios que gozan los miembros de la Policía Nacional, inclusive, esta crea un método de financiamiento especial para el caso de la compensación por retiro y los gastos fúnebres cargados directamente al presupuesto del Ministerio de Hacienda, evitando comprometer la rentabilidad del fondo para pago de pensiones. Finalmente, luego de establecidos los beneficios, la propia ley establece cual será el tiempo de servicio que se computará para poder optar por estos beneficios.

l. En virtud del razonamiento anterior, la misma Ley Orgánica de la Policía Nacional hace la previsión para que la compensación de retiro correspondiente pueda ser cargada al presupuesto del Ministerio de Hacienda, precisamente para evitar y proteger comprometer la rentabilidad del fondo para el pago de pensiones, por lo que queda evidenciado que la entidad responsable del pago de dicha indemnización o compensación por retiro es el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

m. El Comité de Retiro de la Policía Nacional es una unidad administrativa dependiente del Consejo Superior Policial, con personalidad jurídica y financiera, que ejerce la función de tramitar y calcular las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional y tiene el propósito de garantizar los derechos previsionales de los miembros jubilados y pensionados de la Policía Nacional y sus dependientes directos así como de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, acorde con la información publicada en su sitio de página web, por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión basado en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11.

n. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, el accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 327/2021, del veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

p. Luego de vencido el plazo de quince (15) días hábiles que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

q. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procederemos a analizar el fondo de la acción cuyo propósito es que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le reconozcan al señor Juan de Dios Novas Vargas los once (11) años que sirvió en el Ejército Nacional, a los fines de pago de indemnización por retiro.

r. La parte accionante sostiene que al momento de su retiro, la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entregó la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$452,000.00), por concepto de pago de prestaciones, ahorros y compensación, equivalentes al monto de un sueldo por cada año de servicio en las filas de la Policía Nacional por un período de veintidós (22) años, nueve (9) meses y tres (3) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Según lo alegado por la parte accionante, si bien sirvió por un período de veintidós (22) años, nueve (9) meses y tres (3) días en la Policía Nacional, también sirvió por un periodo de once (11) años en las filas del Ejército Nacional, por lo que, a su juicio, según lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, le debían ser pagados la suma de seiscientos noventa y tres mil veintisiete pesos dominicanos con 06/100 (\$693,027.06), por concepto de los treinta y tres (33) años de servicio en ambas instituciones.

t. La Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional reclaman que dicho artículo se refiere a que se acreditarán los años de servicio a los fines del otorgamiento de la pensión por antigüedad en el servicio y, por tanto, al señor Juan de Dios Novas Vargas no le corresponde recibir el pago por concepto de los once (11) años que sirvió en el Ejército Nacional, ya que durante este tiempo no cotizó ni aportó al Fondo Especial de Reparto de la Policía Nacional.

u. Los artículos 114 y 124 de la Ley núm. 590-16, respectivamente, establecen los beneficios previsionales de los afiliados al régimen de reparto de la Policía Nacional, donde se observa que tienen derecho a una pensión al momento de su retiro y a una indemnización, de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial que, en este caso, es de un salario por cada año de servicio, a saber:

Artículo 114. Beneficios de los afiliados al Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional. Los afiliados al Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional y sus dependientes serán beneficiarios de las siguientes prestaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Pensión por antigüedad en el servicio.*
 - 2) *Pensión por discapacidad.*
 - 3) *Pensión por sobrevivencia.*
 - 4) *Indemnización por retiro.*
 - 5) *Gastos fúnebres.*
- [...]

Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.

v. La Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional sostienen que a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), se le pagó al señor Juan de Dios Novas Vargas, la suma de cuatrocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 66/100 (\$477,768.66), descontándole la suma de veinticinco mil quinientos treinta y tres pesos dominicanos con 96/100 (\$25,533.96), por concepto de préstamo, para un total de cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con 70/100 (\$452,232.70) y adicional la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 73/100, (\$59,400.73), por concepto de pagos de prestaciones laborales y ahorros, respectivamente, por el período de veintidós (22) años y nueve (9) meses que permaneció en la Policía Nacional; sin embargo, arguyen que la diferencia de los años que reclama el recurrido no le corresponde pagarlo a la Policía Nacional, sino a la institución donde laboró antes de ser transferido, esto es, al Ejército de la República Dominicana, o en su defecto, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Sobre el argumento anterior planteado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro, se hace necesario analizar los artículos 127 y 128 de la referida Ley núm. 590-16, que disponen lo siguiente:

Artículo 127. Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional se financiará con una cotización total de un trece punto diez por ciento (13.10%) del salario de los miembros de la Policía Nacional, distribuido de la siguiente forma:

- 1) Un diez punto noventa y ocho por ciento (10.98%) destinado al Fondo de Reparto Especial de la Policía Nacional.*
- 2) Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado.*
- 3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social.*
- 4) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado.*
- 5) Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.*

Artículo 128. Aportaciones. Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en el artículo (anterior) serán como sigue:

- 1) Un seis por ciento (6%) a cargo del afiliado.*
- 2) Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo la Policía Nacional en calidad de empleador.*

Párrafo I. La Tesorería de la Seguridad Social transferirá mensualmente a la cuenta del Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional administrado por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Autoseguro del IDSS, las cotizaciones correspondientes de los miembros de la Policía Nacional, en la forma descrita en este artículo.

Párrafo II. En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Párrafo III. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Régimen de Reparto, Especial creado mediante esta ley por la totalidad de ingresos que perciben como, retribución por los servicios brindados a esa entidad.

- x. En un caso similar, este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0600/23,⁹ determinó que:

[L]as cotizaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional, contrario a lo alegado por la parte accionada, no tienen una partida destinada al pago de las indemnizaciones, como se evidencia en el artículo 29 de la referida Ley 590-16:

Artículo 129. Financiamiento, Indemnización por Retiro y Gastos Fúnebres. El Estado dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial.

⁹ Dictada el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectivamente, dicho artículo dispone que los fondos para financiar las indemnizaciones por retiro, son incluidas, previa aprobación del Consejo Superior Policial dentro del presupuesto del Ministerio de Hacienda, por lo que el argumento esgrimido por la parte accionada no tiene sustento legal ya que, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no utilizan los fondos aportados por sus miembros para pagar las indemnizaciones por retiro.

y. Este Tribunal considera que, en virtud del principio de favorabilidad,

la ley siempre debe interpretarse de la manera más favorable para el titular del derecho, por tanto, deben incluirse en la indemnización por retiro de un salario por año no solo el tiempo laborado en la Policía Nacional sino en otras instituciones, acorde a lo establecido por el referido artículo 131 de la Ley 590-16.¹⁰

z. Al respecto, la compensación por retiro consiste en un salario por cada año de servicio, en este caso, el último salario percibido por el señor Juan de Dios Novas Vargas fue de veintiún mil pesos dominicanos con 82/100 (\$21,000.82), lo cual multiplicado por once (11) años de servicio en las filas del Ejército Nacional, arroja un total de doscientos treinta y un mil nueve pesos dominicanos con 02/100 (\$231,009.02) que le deben ser pagados al accionante.

aa. Por los motivos anteriores, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas, ordenándose, en consecuencia, el cumplimiento del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, a fines de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional le

¹⁰ Sentencia TC/0600/23 del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconozcan al referido señor los años servidos en el Ejército Nacional y, consecuentemente, tramiten ante el Consejo Superior Policial la apropiación de la suma de doscientos treinta y un mil nueve pesos dominicanos con 02/100 (\$231,009.02) por dicho concepto, a fines de ser cargados en la próxima partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

bb. Respecto de la solicitud de astreinte, en virtud de los artículos 89.5 y 110 literal c) de la Ley núm. 137-11, este colegiado estima que, ante el posible incumplimiento de la presente decisión, debe ser incluida una astreinte en el dispositivo de la misma, pero por un monto distinto al solicitado por el accionante.

cc. Al respecto, este tribunal se había pronunciado mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), precisando al respecto, que:

la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado, sino en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada.

dd. Sin embargo, este colegiado, varió su parecer mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), señalando que la eventual liquidación de la sentencia debe favorecer al agraviado, consignando:

(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

ee. Este criterio se reafirmó en las Sentencias TC/0122/18 y TC/0597/18, al indicar que este Tribunal Constitucional procederá a imponer el pago de una astreinte a favor de la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional; y Expediente núm. TC-05-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los once (11) años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (\$231,009.02) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor de Juan de Dios Novas Vargas, parte accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde el primero (1^o) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes recurridas, señor Juan de Dios Novas Vargas, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria